

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.	12404

Documentales depositadas el trece de agosto del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el mismo día. **Conste.**

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico** relativo a la controversia constitucional que hace valer Verónica Torres Rebollar, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del Secretario de Gobierno, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, así como de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugna lo siguiente.

“LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO:

1. Del **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto número 2193, aprobado en sesión ordinaria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete; y que fue publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración el magistrado instructor de determinar el desacato de una autoridad frente al cumplimiento de una determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y facultándolo para emitir la destitución e inhabilitación por UN año para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual resulta incongruente en una interpretación de la propia norma administrativa en su artículo 11 fracción V, aunado a que contraría los preceptos constitucionales de integración y autonomía municipal salvaguardados por nuestro pacto federal en el artículo 115; así como su parte relativa a la iniciativa, aprobación, expedición y promulgación, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, en lo que respecta a la facultad-excesiva e invasiva competencialmente- para determinar la destitución por pleno de un servidor público electo mediante el sufragio efectivo popular; lo que causa agravios directos en perjuicio de este Ayuntamiento actor de Puente de Ixtla, Morelos.
2. Del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS**, se demanda la invalidez del Decreto Promulgatorio del Decreto número 2193, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 5514, de fecha 19 de Julio de 2017.
3. Del **SECRETARIO DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.-** se demanda la invalidez de la publicación del

decreto número 2193, mismo que fuera publicado en el Periódico oficial 'Tierra y Libertad' órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos número 5514 de fecha 19 de Julio de 2017.

4. DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Se demanda la invalidez de la ILEGAL RESOLUCIÓN DE FECHA **16 DE JUNIO DE 2021**, DICTADO DENTRO DEL ADMINISTRATIVO NÚMERO **TJA/2ªS/475/16**, radicado al índice de la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CUAL RESUELVEN LA INMEDIATA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR UN AÑO DEL PRESIDENTE, SINDICO [sic], E INTEGRANTES DEL CABILDO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO [sic] DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, así como de los EN TÉRMINOS LA ARBITRARIA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIÓN V Y 91 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE ES LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DEL PRESIDENTE, SINDICO [sic] E INTEGRANTES DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, esto en razón de que existe invasión de competencia por parte del tribunal señalado como autoridad demandada y el órgano Legislativo Estatal pues tal y como dispone la carta magna y la particular del estado [sic] de Morelos, solamente un órgano Legislativo estatal, mediante los procedimientos establecidos para tal efecto puede llevar a cabo y ejecutar la destitución e inhabilitación de los CC. Mario Ocampo Ocampo, Verónica Torres Rebollar, Ing. Cristóbal Acevedo Aguirre, Ramiro Macedo Domínguez, Lic. Israel Alemán Cárdenas, Rubén Morales Ozaeta, y Gilberto Rojas Cárdenas, en sus respectivos caracteres de Presidente Municipal Constitucional, Sindico [sic] Propietario, Regidor de Asuntos Migratorios Gobernación y Reglamentos, Turismo y Derechos Humanos, Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados, Planificación y Desarrollo, y Protección al Patrimonio Cultural, Regidor de Educación Cultura y Recreación, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Igualdad y Equidad de Género, Regidor de Asuntos de la Juventud, Protección Civil, Protección Ambiental, Desarrollo Sustentable y Desarrollo Económico, y Regidor de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Ciencia, Tecnología e Innovación.

La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sus artículos 11 fracción V y 91 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servicio público incurrió en desacato, procedimiento a su destitución e inhabilitación hasta por UN año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por UN año para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para

determinar la destitución de los funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente.

5. **SECRETARIA [Sic] DE LA CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.** De la cual se demanda el registro correspondiente de la inhabilitación y destitución, en el libro de Gobierno de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, así como en la base de datos de inhabilitados y sancionados, y una vez que entre en funcionamiento la Plataforma Digital Nacional transfieran los registros que hayan realizado a la misma.”.

Al respecto, de la lectura de la demanda que da origen a este medio impugnativo se observa que existe conexidad entre la presente controversia constitucional y las diversas **323/2019, 5/2020, 11/2020 y 44/2020**, promovidas todas por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, dado que en los referidos asuntos se impugnan actos de contenido igual o similar.

Atento a lo anterior, **túrnese este expediente por conexidad** ***** para que instruya el procedimiento respectivo, al haber sido designado instructor en los medios de control constitucional referidos en el párrafo precedente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, párrafo primero², en relación con el 88, fracción I, incisos b) y d³, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la referida Ley

¹ **Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

² **Artículo 81 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

³ **Artículo 88 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales: [...]
b. Cuando se impugnen las mismas normas con motivo de su aplicación en diversos actos concretos, si éstos se refieren al mismo tema jurídico; [...]
d) Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...].

⁴ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 101/2021

Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁶, artículos 1⁷ y 9⁸, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 101/2021**, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos. **Conste.**
JOG/DAHM

disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁷ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁸ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

Identificador de proceso de firma: 75387

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2021T16:03:50Z / 19/08/2021T11:03:50-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		25 a1 55 6c bb 1b f5 f7 17 88 14 59 12 6b 03 6a 26 38 c5 5e 11 24 75 e3 5b a3 1b 5c 98 d8 e2 f8 ad 34 99 0d 5d 03 9f cb 4d ad b4 31 59 33 a8 be cc 51 2c 84 ae 30 10 c8 f5 90 49 9b 90 62 ff 13 cb d0 18 2c 1f ec e0 1c ab 15 2d e0 80 50 03 46 36 70 93 d6 ed d7 d8 0f e8 87 70 a5 60 65 8f 5f 7c 28 43 66 5f 79 84 73 25 2d 4d f4 20 06 7c 0e 1c d5 cb 3e e0 a5 7d 1b 6b 86 4f 59 7a 0a 65 a4 82 de d7 2a ce 8a 08 08 d6 3d a8 22 c7 95 da 79 0a 61 da 14 61 eb c5 23 14 2d d9 42 4c 81 92 c7 b5 e7 21 55 b0 1d ee 20 e9 01 bb 38 03 20 ca 55 ca 9c a3 3b 67 cd cb f9 08 c2 77 f3 2c b1 e9 ab 99 94 99 73 79 e9 b9 f8 24 34 c5 e0 c5 6a 92 bd 07 1d 3c 85 ea 18 ed 6e 61 66 f3 0f 34 44 fd c8 4f 23 ce 9c 08 e5 d7 44 80 bd 5b 44 43 ef 26 42 49 bc c2 40 18 0e d6 ec 27 99 c7 a3 a4 bd f9 27			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2021T16:03:50Z / 19/08/2021T11:03:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/08/2021T16:03:50Z / 19/08/2021T11:03:50-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4029863			
	Datos estampillados	6BA34BC4BF79AF6895095F1DF5C30C28BA095827D87A41BFEED4A2673B1DAABB			

[illegible]